## **RECOMENDACIÓN**

León, Guanajuato; a los 30 treinta días del mes de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho.

VISTO para resolver el expediente número 95/17-E, relativo a la queja presentada por XXXX, respecto de actos cometidos en su agravio, mismos que estima violatorios de sus Derechos Humanos y que atribuye al ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA DIRECCIÓN DEL HOSPITAL GENERAL REGIONAL DE URIANGATO, GUANAJUATO.

## **SUMARIO**

La quejosa refiere que el día 29 veintinueve de agosto de 2017 dos mil diecisiete, recibió los oficios XXXX/17 y XXXX/17, firmados por el doctor Miguel Ángel Carrillo Godínez, Encargado del Despacho de la Dirección del Hospital General de Uriangato, en donde se le notifican dos notas malas, siendo que los referidos oficios carecen de fundamentación y motivación, aunado a que no se le otorgado la garantía de audiencia.

## **CASO CONCRETO**

Violación del derecho a la seguridad jurídica.

XXXX se dolió de que el día 29 veintinueve de agosto de 2017 dos mil diecisiete, recibió los oficios XXXX/17 y XXXX/17, firmados por el doctor Miguel Ángel Carrillo Godínez, Encargado del Despacho de la Dirección del Hospital General de Uriangato, mediante los cuales se le comunicó que se hacía acreedora a dos notas malas; la primera de ellas por un deficiente desempeño como XXXXX del departamento de enseñanza y; la segunda, como consecuencia de un pobre desempeño como XXXXX y XXXXX del Sistema de Urgencias.

En este sentido, señaló que las sanciones carecen de toda fundamentación, pues en ningún oficio se hace referencia al texto legal que contempla dicha nota mala, así como que no se motiva el hecho origen de los oficios, además de argumentar que las expresiones "deficiente" y "pobre" son ambiguas y poco específicas, aunado a que no se le brindó la oportunidad de ser escuchada y aportar pruebas en su defensa, ni se le avisó del inicio del procedimiento disciplinario, ni se le citó al desahogo de audiencia alguna, por lo que se le dejó en estado de indefensión.

En efecto, conviene destacar que la seguridad jurídica como principio rector del derecho, busca impedir la arbitrariedad de las autoridades en todos sus actos al sujetarlos a una serie de reglas previstas en el orden legal vigente; por el contrario, las y los servidores públicos trastocan la seguridad jurídica cuando se conducen al margen de la ley, ya sea por incurrir en conductas de acción u omisión contrarias a lo consignado por la norma, o bien, extralimitándose de sus funciones, es decir, al hacer más de lo que la ley en sentido material les permite.

En tal virtud, desde la perspectiva de los Derechos Humanos, la seguridad jurídica supone también una lectura restrictiva del principio de legalidad cuando éste aplica a dichos actos; de modo tal que, la autoridad únicamente puede hacer aquello que le está expresamente permitido en la ley, pero cabe añadir además que, esta restricción es aún mayor si se considera que el principio de legalidad, en tanto que criterio de validez de una acción de autoridad que produce efectos jurídicos en la esfera de los derechos de los ciudadanos, no se agota en su dimensión lata, sino que exige una vinculación necesaria con las razones estrictas para las que fue creada la norma invocada

Dicho lo anterior, las conductas de autoridad que son reprochadas por la parte lesa y que competen a este Organismo protector de derechos humanos resolver, no son aquellas respecto a la existencia de una sanción disciplinaria en materia laboral hacia la quejosa, sino las que versan sobre si cuando se sancionó a XXXX a través de dicha medida en su empleo, se le otorgaron las garantías de seguridad jurídica que a todo ciudadano le son reconocidas cuando se enfrenta al derecho sancionador.

Lo anterior es así, toda vez que el Estado actúa en su faceta reguladora cuando hace uso de su facultad constitucional de planificación de actividades económicas, sociales y culturales para la realización de ciertos fines, y lo hace también en una faceta sancionadora según lo determine el caso y, en tal virtud, atendiendo a la proyección que tiene sobre la vida de las personas, se ha considerado necesario reconocer las garantías de seguridad jurídica necesarias en favor del gobernado sancionado.

Ahora bien, estaremos ante una manifestación del derecho sancionador del Estado cuando el procedimiento: 1) presuponga la existencia de un tipo que conlleve el reproche a una infracción; 2) se siga en forma de juicio, en el cual se determine si la conducta -acción u omisión- de quien desempeñe el servicio público contraviene aquellas prohibiciones a las cuales se sujeta el ejercicio de su función; y, 3) tenga por finalidad procurar la correcta actuación de los servidores públicos y sancionar a los infractores.<sup>1</sup>

¹ No. Registro: 2013954. Tesis Aislada. Materia: Administrativa. Décima Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro 40, Marzo de 2017, Tomo I. Tesis: 1a. XXXV/2017 (10ª.) Página: 441.
Exp. 95/17-E
1

Así, podemos observar que obran dentro del expediente copias de los oficios XXXX/17 y XXXX/17, firmados por el doctor Miguel Ángel Carrillo Godínez, Encargado del Despacho de la Dirección del Hospital General de Uriangato, (fojas 3 y 4), que contienen las dos NOTAS MALAS a las que hace alusión la quejosa, consideradas como sanciones disciplinarias por las propias condiciones generales de trabajo que rigen dicha relación laboral, de cuyos textos efectivamente se desprende lo siguiente:

Que cumplen con el inciso número 1) arriba mencionado, es decir, presuponen la existencia de un tipo que conlleva un reproche o sanción, en el caso concreto se actualiza puesto que la nota mala es una sanción.

Que el inciso número 3) se acredita puesto que efectivamente la finalidad de la sanción es que no se repita la conducta del servidor público que es meritoria de reproche.

Sin embargo, el inciso número 2), no se ve reflejado en la imposición de la sanción, es decir, de los textos de ambos documentos efectivamente se observa que no cumplen con los estándares de fundamentación y motivación como garantías procesales absolutas en juicio o en procedimientos que se sigan en forma de juicio y no se brinda la información necesaria para ejercer un recurso efectivo, generando con lo anterior un estado de indefensión hacia el sujeto pasivo de la sanción en relación con el acto unilateral del Estado en ejercicio del derecho sancionador.

De lo anterior se entiende que efectivamente el funcionario señalado como responsable impuso una sanción disciplinaria sin asegurar las garantías mínimas de seguridad jurídica, lo que se traduce en una transgresión al ejercicio de los derechos constitucionales de la parte quejosa, por la cual se emite el respectivo juicio de reproche.

Esta Procuraduría considera relevante hacer de conocimiento de las partes mediante la presente resolución, que el estudio y determinación respecto de ésta versa única y específicamente sobre los puntos de queja manifestado ante este Organismo por la parte lesa, esto es, sobre la falta de garantías procesales recibidas por la quejosa al momento de que se le impusieron sanciones disciplinarias. Lo anterior, encuentra su fundamento en el artículo 37 treinta y siete de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, pues la formulación las recomendaciones que emita la Procuraduría no afectará el ejercicio de otros derechos y/o medios de impugnación que puedan corresponder dentro del contexto de la relación laboral existente y conforme a los ordenamientos jurídicos aplicables a las partes.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir la siguiente:

## **RECOMENDACIÓN**

ÚNICA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite Recomendación al Secretario de Salud del Estado, doctor Daniel Alberto Díaz Martínez, para que instruya al personal que así corresponda para que, de continuar la afectación hacia la quejosa XXXX, se suspendan sus efectos hasta que se reponga el procedimiento disciplinario que dio origen a las sanciones que le fueron notificadas, de tal suerte que dicho procedimiento respete las formalidades que en materia de derechos humanos le rigen, lo anterior de conformidad con los hechos atribuidos por XXXX en contra del doctor Miguel Ángel Carrillo Godínez, que hizo consistir en la Violación del derecho a la seguridad jurídica.

La autoridad se servirá informar a este Organismo si acepta la presente Recomendación en el término de 5 cinco días hábiles siguientes a su notificación y; en su caso, dentro de los 15 quince días naturales, aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firmó el licenciado **José Raúl Montero de Alba**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

L.JRMA\*L. LAEO\* L.CEGK

Exp. 95/17-E